

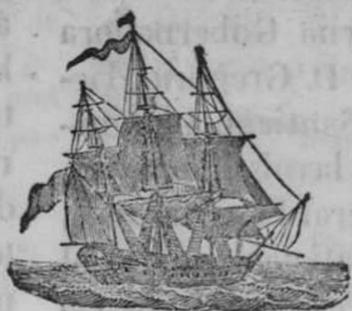
El Cantabro

Boletín de Santander.

MAREAS.

Pleamar por mañana.

Días	Horas.	Minutos.
Viernes 18 de Noviembre	7	24
Sábado 19 idem.	8	12
Domingo 20 de id.	9	"
Lunes 21.	9	"



Pleamar por tarde.

Horas.	Minutos.
7	48
8	36
9	24
	"

Artículo de Oficio.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Sin embargo de los repetidos avisos que tanto esta Intendencia como la Administración de Provincia ha pasado á los Ayuntamientos de ella para la presentación de matriculas del Subsido Industrial y de Comercio del año próximo de 1837, se encuentran sin haberlo verificado los de los pueblos que á continuación se expresan: en su virtud estimo prevenirlas por última vez, que si no lo realizasen en todo el resto del presente mes, dirigiré á su costa el día 1º del que viene el correspondiente despacho de apremio segun está prevenido.

Santander 15 de Noviembre de 1836. =
Carlos Palacio.

Villa-escusa, Ongayo, Reocin, Alfoz de Lloredo ó sea Ruilova, Lamason, Rionansa, Herreñas, Valle de Val de San Vicente, S. Vicente de la Barquera, Anievas Cieza, S. Vicente de Leon y los Llares, Torrelavega, Viernoles, Mingo, Cartes, Marquesado de Argüeso, Barceña de Pie de Concha, Arenas, Mollado, S. Felices, Los Corrales, Castañeda, Cabuerniga, Cabezon, Mazcuerras, Vega de Pas, S. Roque de Riomiera, Santiurde, Luena, Lloreda, Cayon Valdevezana, Alfoz de Santa Gadea, Valle de Zamanzas, Hoz de Arreba, Valle de Penagos,

Meruelo, Solorzano, Hazas, Barceña de Cicero, Riotuerto, Lierganes, Rivamontan al mar, Rivamontan al monte; Tresviso, Guarnizo, Comillas, Baldaliga, Valle de Poblaciones, S. Pedro del Romeral, Selaya, Valle de Carriedo, Alfoz de Bricia, Entrambasaguas, Marina de Cudeyo, Peñamellera, Coto de Estrada, Rivadeba

Partido de Laredo.

Laredo, Valle de Guriezo, Noja, Secadura, Voto, Ruesga, Samano, Ampuero, Ramales, Valle de Soba, Valle de Mena y Villasana, Castro-Urdiales, Argoños, Seña, Rada, Arredondo, Villaverde de Trucios, Escalante, Valle de Liendo, Rasines, Valle de Tudela Relloso.

Licenciado D. Rodrigo Castañon Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido judicial &c.

Por el presente que servirá de tercero último pregon y edicto, cito llamo y emplazo á Manuel Lorenzo, y Feliz Fernandez Cañaverál para que en el término de diez dias contados desde esta fecha, se presenten en la Cárcel Nacional de esta Ciudad, á contestar á los cargos que contra ellos resulten en la causa ó incidente criminal que por robo de dos yeguas destinadas al tiro de la Artilleria de la legion Auxiliar Británica pende en este mi tribunal y á defenderse de lo que les interese, pues se les administrará justicia en cuanto la tengan; bajo apercibimiento que dicho término pasado sin haber realizado su presentación, sin mas citar-

les ni implazados se sustanciará la causa con los estrados de esta audiencia y sus actuaciones les parará el perjuicio que haya. Y para que llegue á su noticia se espide y fija el presente. Dado en la ciudad de Santander á 11 de Noviembre de 1836.=Rodrigo Castañon. Por su mandado D. Genaro de Cos.=Es copia.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice de Real orden lo que sigue.

Con esta fecha digo al Intendente de Galicia lo siguiente.=Enterada la Reyna Gobernadora de una esposicion suscrita por D. Gregorio Garcia Pan, y otros vecinos de Santiago á nombre de los cincuenta y seis de la misma ciudad, que al paso por ella del General Espartero con su columna expedicionaria, satisficieron en el término de seis horas el empréstito de seis cientos mil reales vellon que este pidió para poder continuar sin descanso la persecucion de los rebeldes, y por no haberles sido devuelta dicha cantidad á pesar de las seguridades que se les dieron de ello piden se les reintegre de los fondos de la pagaduria de ejército, ó bien del producto de la anticipacion de doscientos millones se ha servido S. M. resolver, atendiendo á las circunstancias de aquel generoso adelanto, que se admita su importe como dinero metálico en pago del cupo que en la espresada anticipacion corresponda satisfacer á la ciudad de Santiago. Al efecto deberán dichos prestamistas obtener de su Ayuntamiento un testimonio en que se espresese que los seis cientos mil reales vellon fueron anticipados por ellos, individualizando las cantidades que aprontaron. La Depositaria de Rentas de aquel Partido reintegrará bajo la mas estrecha responsabilidad la misma suma de los ingresos de la referida anticipacion, teniendo en cuenta la cuota que á cada uno de los citados prestamistas haya correspondido en esta. En el caso de ser ella igual á la cantidad que entregaron para aquel préstamo, deberá abonarseles el seis por ciento que se concedió por el Real Decreto de 30 de Agosto último á los que anticipasen sus cuotas; y si lo fuese en una parte, se hará el abono que les corresponda en la proporcion alli establecida. El Depositario pasará el recibo del General Espartero, acompañado del testimonio del Ayuntamiento de Santiago al Tesorero de esa Provincia, quien le entregará al Comisionado del Banco como metálico, para que remitiéndolo á la Direccion del propio establecimiento se formalize el documento por las oficinas superiores de la

Corte, y se haga el cargo al presupuesto de Guerra = Con este motivo se ha servido S. M. igualmente resolver que por el Ministerio del mismo ramo se espidan las órdenes correspondientes á los Generales en Gefe de los Ejércitos Capitanes Generales y demas Gefes militares para que siempre que las circunstancias les obliguen á hacer exacciones de esta especie, apesar de las prevenciones que anteriormente se han hecho sobre el particular den avisos por duplicado á las autoridades de que dependan y al ministerio de Guerra, y que se prevenga á los Intendentes para que lo hagan á sus subalternos, y á los Ayuntamientos de los pueblos, que no se abonará en pago de contribuciones cantidad alguna entregada por los mismos pueblos á los Gefes militares, si por duplicado no avisasen tambien en el acto á este Ministerio de mi cargo y al Intendente respectivo.= De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1836.=Juan Alvarez de Mendizabal =Sr. Intendente de Santander =Lo comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de la Provincia para noticia del público.=Dios guarde á V. muchos años. Santander y Noviembre 17 de 1836.=Carlos Palacio.

Por la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se reclaman 2250 reales que respectivamente están debiendo los pueblos que á continuacion se espresarán procedentes del Periódico Diario de Administracion sustituido despues en el Anales Administrativos, cuya cantidad no han satisfecho sin embargo de los repetidos avisos que para ello se les ha dado por el Boletin oficial, asi que prevengo á las Justicias de dichos pueblos que en el término de diez dias en la Administracion de Correos de esta Capital, en la inteligencia que no haciéndolo se procederá á la exaccion de las respectivas cantidades por medio de apremios á costa de las que resulten morosas. Santander 19 de Noviembre de 1836.=Manuel de Larrain,

Jurisdicciones descubiertas

Valle de Guriezo.	180
Junta de Cesto.	450
Valle de Ruesga.	540
Valle de Soba.	180
Vega de Pas.	360
S. Roque de Riomiera.	360
Junta de Siete Villas.	180
<hr/>	
Total	2250

Continúa el reglamento de Beneficencia inserto en el número anterior.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la Depositaria, espresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se hayan socorrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las Juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial para que examinadas y glosadas por la Contaduría de Propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se espresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las Juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas con inclusion de las del fondo pío benéfico y la Superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

Art. 38. Las Juntas municipales de Beneficencia propoudrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las Juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de maternidad.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugios para las mugeres embarazadas y paridas: otra para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni formacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna moger en estas casas no podrá servir de quebra legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el gobierno crea necesario despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá á ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo exámen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nacion.

Art. 53. El director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños con todas las circunstancias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus directores de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y pre-

caucion debidas á la casaca de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53. (Se continuará.)

Diputacion Provincial de Santander.

Se ha publicado por el Ministerio de la guerra con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 6 del actual me dicen lo que sigue:

Siendo de grande utilidad y trascendencia á la moral y conveniencia pública que se señale un término á los mozos, pasado el cual puedan casarse y queden exentos del servicio de las armas, y considerando las Cortes que la edad mas á propósito al efecto es la de 25 años, en que el hombre ha entrado en su virilidad y sus fuerzas físicas y morales han recibido todo su desarrollo, han acordado como medida interina ó supletoria, y en tanto que decretan una nueva ley de reemplazos que evite los inconvenientes de la ordenanza actual, que á la citada edad de 25 años puedan casarse los mozos, quedando por esta cualidad exentos de entrar en el sorteo militar, y de acuerdo de las mismas lo prevenimos á V. E. para los efectos consiguientes. Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1836.—Camba.—Señor capitán general de...

Y para que tenga la debida publicidad y observancia se inserta en el Boletín oficial. Santander 20 de Noviembre de 1836.—P. A. de S. E. la D. P. Leodegario Velarde, Secretario.

Con fecha 10 del actual se ha espedido por el Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 8 del actual me dicen lo que sigue: Las Cortes, deseando conciliar la Justicia en la ejecucion del sorteo para la próxima quinta con la necesidad de que sin las trabas y dificultades ocurridas en los anteriores, se lleve á efecto con la urgencia reclamada por las circunstancias el decreto de 26 de Agosto último, expedido por el Gobierno en virtud de la autorizacion que le concede el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1834, han tenido á bien acordar las siguientes aclaraciones al mismo.

1.ª Que los mozos que no tenian los 18 años en la época de la anterior quinta, decretada el 24 de Octubre de 1835, y que los han cumplido antes de haberse publicado en la capital el Real decreto de 26 de Agosto de este año, llamando 500 mil hombres á las armas, deben ser incluidos en esta quinta.

2.ª Que el padre ó madre que tenga un hijo en el servicio, está en el mismo caso que el que teniendo dos ó mas presentes al sorteo libra uno, conforme á la disposicion última del art. 3.º del Real decreto de 26 de Agosto citado.

3.ª Que no están comprendidos en el sorteo que se debe verificar el 15 del actual los que tienen lo mas de 18 años en 24 de Octubre de 1835 se han casado con posterioridad. Lo que de acuerdo de las Cortes decimos á V. E. para conocimiento del gobierno de S. M. y que se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M., me manda trasladarlo á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de de Noviembre de 1836.—Camba.—Sr. capitán general de.....

Y á fin de que se observen las precedentes aclaraciones, la Diputacion ha dispuesto se publiquen en el Boletín oficial. Dios guarde á V. V. muchos años Santan-

der 20 de Noviembre de 1836.—P. A. de S. E. la D. P. Leodegario Velarde, Secretario. Sres. Alcaldes Constitucionales de la Provincia.

Intendencia de la Provincia de Santander.

En la nota pasada por esta Intendencia de la compra de Harina y arroz remitida á Bilbao publicada en el último número de este periódico, hay dos errores materiales de la prensa uno donde dice 682 arb. de arroz á 52 reales, que debe decir á 25 reales y otro donde dice Corretage á 2 por ciento en lugar de á 2 por mil.

Hecha esta rectificacion, considero útil el manifestar que los 17.294 reales á que ascienden las cuatro primeras sumas de dicha cuenta han sido satisfechas á los Señores Aparicio é Hijos segun su cuenta y recibo.

Los 36.759 que importan las cinco partidas siguientes lo fueron á D. Juan Pombo segun su cuenta y recibo.

Los 12.836 á que ascienden las tres partidas que siguen; lo fueron á D. Juan del Castillo segun su cuenta y recibo.

Los 32.722 que comprenden las cuatro partidas siguientes fueron igualmente satisfechas á D. Nicolas Antonio de Aldama segun su cuenta y recibo.

Los 17.087 rs. 17 ms. de las tres que siguen á los Sres. Huidobro y Revilla segun su cuenta y recibo.

Los 11.919 reales 14 mrs. de la partida que sigue fueron satisfechos á D. Francisco de la Vega segun su cuenta y recibo.

Y por último la partida de 777 reales por 111 sacos, fue pagada á los Sres. Porrua y Compañia segun su cuenta y recibo.

Santander 21 Noviembre 1836.—Carlos Palacio.

La necesidad de proceder á la cobranza de las cuotas para la anticipacion de los doscientos millones con la prontitud que exijan los apuros del erario, obligó á la junta de armamento y defensa á aprobar interinamente los repartimientos que se recibieron muy próximo ó vencido ya el 2.º plazo del pago. Esta interina aprobacion, hija como se ha dicho de la necesidad y premura del tiempo, fué con la reserva espresa de rectificarlos y deshacer los agravios que contuviesen en los plazos sucesivos; á fin pues de que esto se verifique con la equidad y acierto que siempre ha deseado la junta, ha acordado (sin que por eso se entienda suspendida la cobranza del 1.º y 2.º plazo) los artículos siguientes,

1.º Se reunirán de nuevo las respectivas juntas repartidoras con el objeto de que informen sobre las solicitudes de agravios, para la rectificacion de los repartimientos.

2.º Se fija por término para el recibo de las solicitudes hasta el 30 del corriente en la Ciudad y el diez del próximo venidero en los partidos.

Santander 17 de Noviembre de 1836.—Manuel de Larrain, presidente.—Por acuerdo de la comision de armamento y defensa.—Leodegario Velarde, secretario interino.

Embarcaciones llegadas á este puerto desde el 18 al 20 del corriente mes.

dia 18.

Quechemarin Eduardito Español C. D. Domingo Ordóica de Gijon con Carbon.

Polacra Goleta Union id. C. D. Agustin Rilova id. con grasa y otros efectos.

dia 19.

Corbeta Luisa id. C. D. Nicolas Arrarte de la Coruña con Tabaco.

Patache Africes id. C. D. Manuel Lugo de id. con Sardina.